

**Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial:** San Salvador, a las diez horas con cuarenta minutos del día quince de marzo de dos mil veintidós.

Por recibido:

*I.* Memorándum con referencia DPI-077/2022, de fecha 10/2/2022, firmado por el Director de Planificación Institucional, mediante el cual informa:

«... se tiene a bien informar que en el Portal de Transparencia, específicamente en los documentos “Resumen de la Labor Jurisdiccional Realizada en el Órgano Judicial”, es posible encontrar datos estadísticos sobre los ingresos registrados en las diferentes sedes judiciales del país. Dicha información se tiene disponible desde el año 2011 hasta el primer semestre de 2021, último período oficialmente divulgado.

(...) Sin embargo, (...) se adjuntó (...) un archivo en formato XLSX (hoja de cálculo de Microsoft Excel) conteniendo el detalle para los años 2009, 2019 y 2020 de los procesos ingresados en primera instancia por materia de conocimiento.

Conviene aclarar que entre los años 2008 y 2009 el Consejo Nacional de la Judicatura (CNJ) y el Órgano Judicial, por medio de esta Dirección asesora, unificaron criterios estadísticos y jurídicos que permitieron desarrollar un único instrumento para la recolección de datos de las sedes judiciales del país, el cual se denominó “Informe Único de Gestión Mensual CNJ-CSJ”, y a partir del año 2009 se comenzaron a obtener estadísticas más confiables, oportunas y vigentes, las cuales se publican en el Portal de Transparencia del Órgano Judicial desde el año 2011 con periodicidad semestral y anual. Es por lo anterior que para efectos de la petición en cuestión no es posible proporcionar datos para el año 2000...» (sic).

*2.* Memorándum con referencia DFI-UATyF-044/2022-jap, de fecha 11/3/2022, firmado por la Directora Financiera Institucional, mediante el cual informa:

«... se marginó su requerimiento al Departamento de Presupuesto para atender, como resultado del mismo, adjunto le envió respuesta recibida del mencionado Departamento, detallando el monto del Presupuesto Ejecutado de los años requeridos...» (sic).

*I. I.* Con fecha 4/2/2022, se presentó solicitud de información con referencia 81-2022, en la que requirió:

«En el marco del proceso de elaboración de Estadísticas de Centroamérica, se ha venido recopilando información con el propósito de generar herramientas para enriquecer el debate o apoyar la toma de decisiones en aspectos estratégicos para la sostenibilidad del desarrollo humano en la región. En este sentido, requerimos la actualización de los siguientes datos. A continuación, se le presenta un cuadro con los indicadores que requerimos actualizar, en amarillo se presentan las celdas correspondientes a la información que le solicitamos. Año/ Indicador Gasto judicial per cápita (Relación entre el gasto ejecutado del Poder Judicial y la población total) Litigiosidad (Relación entre el total

de casos entrados a las oficinas judiciales y la población total), desde el año 2000 hasta el 2021.» (sic).

2. Por resolución con referencia UAIP/81/RPrev/201/2022(4) de fecha 7/2/2022, se le previno al peticionario que aclarara si lo que pretendía obtener al requerir “Gasto judicial per cápita (Relación entre el gasto ejecutado del Poder Judicial y la población total)”, es el presupuesto ejecutado por el Órgano Judicial por cada uno de los años indicados; asimismo, especificar si al requerir Litigiosidad (Relación entre el total de casos intrados a las oficinas judiciales y la población total), lo que deseaba es la estadística de la gestión judicial durante el periodo indicado o detalle puntualmente la información pública administrada, generada o en poder de esta Institución que era de su interés obtener; ya que no se lograba determinar qué información pretendía obtener, pues sus requerimientos son de carácter genérico.

3. En tal sentido, el peticionario mediante el foro de su solicitud de información, con fecha 8/2/2022, señaló:

«Sobre el gasto judicial, requerimos el presupuesto ejecutado por el Órgano Judicial en los años indicados (2000, 2001, 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2019, 2020, 2021). Sobre la litigiosidad, requerimos el dato sobre la cantidad total de casos ingresados a las oficinas judiciales de El Salvador en los años indicados (2000, 2009, 2019, 2020, 2021)...» (sic).

4. Mediante resolución UAIP/81/RAdm/2013/2022(4), se tuvo por evacuada la prevención y se admitió la solicitud de información en los términos relacionados por el requirente en el foro de su solicitud, en consecuencia con fecha 9/2/2022 se remitieron los memorándums: *i.* UAIP/81/183/2022(4) enviado a la Dirección Financiera Institucional, el cual fue recibido el 10/2/2022; y *ii.* UAIP/81/184/2022(4) enviado a la Dirección de Planificación Institucional, el cual fue recibido vía correo electrónico el 9/2/2022.

5. No obstante se había programado como fecha de entrega de la información el 8/3/2022; la Dirección Financiera Institucional requirió prórroga, misma que fue autorizada en resolución UAIP/81/RP/337/2022(4) y programándose la entrega de la misma para este día.

**II.** A partir de lo informado por la Dirección de Planificación Institucional, referente a que “no es posible proporcionar datos para el año 2000, es procedente realizar las siguientes consideraciones:

En resolución definitiva de las quince horas con veinte minutos del 20/12/2016, pronunciada por el Instituto de Acceso a la Información Pública -en adelante IAIP- en el expediente registrado con la referencia NUE-214-A-2016(CO), en la cual se reconoce como una causal que pueda dar lugar a la inexistencia de la información “*...que nunca se haya generado el documento respectivo...*” (itálicas y resaltados agregados).

Así, en dicha decisión el Instituto sostuvo que “...no solo basta con argumentar que la información que ha solicitado no existe, sino que se debe demostrar que efectivamente se realizaron gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso...”.

En esa misma línea el art. 73 de la LAIP, el cual establece que “Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá retomar al Oficial de Información la solicitud de información, con oficio donde lo haga constar. El Oficial de información analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar en la dependencia o entidad la información solicitada y resolverá en consecuencia. En caso de no encontrarla, expedirá una resolución que confirme la inexistencia de la información...”.

En el presente caso, tal como se ha relacionado, esta Unidad de Acceso realizó las gestiones apropiadas a fin de obtener la información solicitada, haciendo uso de los actos de comunicación correspondientes; sin embargo, la Dirección de Planificación Institucional se ha pronunciado en los términos expuestos en su comunicado; por tanto, de conformidad con el art. 73 de la LAIP es pertinente confirmar la inexistencia de la información referida a “...la litigiosidad, requerimos el dato sobre la cantidad total de casos ingresados a las oficinas judiciales de El Salvador en [el año 2000]” (sic).

**III.** Ahora bien, respecto a las estadísticas judiciales del año 2021, mismas que fueron relacionadas por la Dirección de Planificación Institucional, es preciso señalar:

**I.** El art. 10 num. 23 de la LAIP, dispone: “Los entes obligados, de manera oficiosa, pondrán a disposición del público, divulgarán y actualizarán, en los términos de los lineamientos que expida el Instituto, la información siguiente: (...) 23. La información

estadística que generen, protegiendo la información confidencial...”; asimismo el art. 13 lit. i. de la LAIP, dispone “Será información oficiosa del Organo Judicial, además de la contenida en el art. 10, la siguiente: (...) i. Estadísticas de la gestión judicial...” (sic).

2. Asimismo, la Sala de lo Constitucional, en los procesos de Amparo con referencias 482-2011, del 6/7/2015 y 713-2015, del 23/10/2017, interpretó el alcance del ámbito competencial que corresponde al Oficial de Información del Organo Judicial en la aplicación de la LAIP; señalando como información administrativa en poder de los tribunales y a la cual se podía acceder a través del procedimiento establecido en la LAIP - a manera de ejemplo- “...libros administrativos, agenda de sesiones, **estadísticas, números de referencia de procesos en trámite o fenecidos...**” (resaltados agregados).

3. En virtud de lo anterior y para la consecución del acceso a la información de la gestión judicial por parte de la ciudadanía, la Dirección de Planificación Institucional es la dependencia administrativa encargada -entre otras funciones- del procesamiento de datos estadísticos de gestión judicial a nivel nacional; de manera que, esta es la única unidad organizativa que resguarda dicha información de forma sistematizada a nivel institucional.

En tal sentido, la dependencia antes relacionada, señaló que la información correspondiente al “Resumen de la Labor Jurisdiccional Realizada en el Organo Judicial” del año 2021 sería publicada en el portal de transparencia del Organo Judicial, misma que se encuentra disponible en el enlace siguiente:

<https://transparencia.oj.gob.sv/es/documentos/gj/33>.

IV. A partir de la información remitida por las Dirección de Planificación Institucional y la Dirección Financiera Institucional, se tiene que se garantizó el derecho de la persona peticionaria de acceder a la información pública según los parámetros establecidos en la Ley de Acceso a la Información Pública -en adelante LAIP-, lo cual encuentra sustento en su art. 1 del mencionado cuerpo legal al establecer que se debe “garantizar el derecho de acceso de toda persona a la información pública, a fin de contribuir con la transparencia de las actuaciones de las Instituciones del Estado”, así como dar vigencia a los fines de la misma ley en el sentido de “facilitar a toda persona el derecho de acceso a la información pública mediante procedimientos sencillos y expeditos”, entre otros fines, es procedente entregar la información relacionada.

Considerando el formato y la manera en que se cuenta la información, es preciso traer a cuenta lo prescrito en el art. 62 de la LAIP el cual prevé:

"Los entes obligados deberán entregar únicamente información que se encuentre en su poder. La obligación de acceso a la información pública se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta directa los documentos que la contengan en el sitio donde se encuentren; (...) o por cualquier otro medio tecnológico conocido o por conocerse. El acceso se dará solamente en la forma en que lo permita el soporte de la información solicitada. (...). En caso que la información solicitada por la persona ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, archivos públicos, formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información."

Por tanto, con base en los considerandos anteriores y arts. 70 y 71 inc. 2º de la LAIP, se resuelve:

**1. Confírmese** a esta fecha, la inexistencia de la información que la Dirección de Planificación Institucional; dependencias que indicó no tener registros del año 2000, en los términos relacionados en el romano II.

**2. Entréguese** a la persona peticionaria, los comunicados detallados al inicio de esta resolución así como información anexa.

**3. Notifíquese.-**

  


Lic. Giovanni Alberto Rosales Rosagni  
Oficial de Información Interino del Órgano Judicial

**NOTA:** La Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial ACLARA: que la presente es una copia de su original, a la cual le fueron eliminados ciertos elementos para la conversión en versión pública de conformidad con los artículos 30 y 24 letra c) de la Ley de Acceso a la Información Pública.